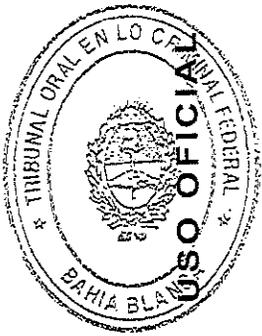


*Poder Judicial de la Nación*

Bahía Blanca, 12 de junio de 2013.

**Y VISTOS:**

Se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Gustavo Arturo Duprat, Raúl Hilario Fernández Orozco y Juan Leopoldo Velázquez, en presencia del señor Secretario, Dr. Alejandro César Romero, para dictar sentencia en la presente causa n° 1123 que por el delito de **promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros agravada (arts. 117 y 120 inc. "a" de Ley 25.871)**, se sigue contra [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacida el 20 de agosto de 1951 en [REDACTED] provincia de Chaco, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] de ocupación comerciante, de estado civil soltera, con instrucción secundaria, titular de D.N.I. n° [REDACTED] con último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires; contra [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el día 4 de febrero de 1964 en [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de ocupación changarín, de estado civil casado, con estudios secundarios, titular de D.N.I. n° [REDACTED] con último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires; y contra [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacida el 11 de mayo de 1964 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] titular del D.N.I. n° [REDACTED], de ocupación empleada, de estado civil casada, con estudios primarios y último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires; como constatado el día 23 de abril de 2008 en la localidad de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires. Intervienen en este proceso la señora



Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera; y como defensores de los acusados, el Dr. Víctor Benamo y el Dr. Fernando A. Bartolucci. De cuyas demás constancias,

**RESULTA:**

**Primero:** Se incorporaron al debate, por lectura, el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 547/551 y el auto de elevación a juicio de fs. 567/569, en los que se le atribuye a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el delito de promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros (arts. 117 y 120 inc. "a", Ley 25.871), en base a las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que allí se invocan.

**Segundo:** La Sra. Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera, en su alegato, acusó a [REDACTED], a [REDACTED] y a [REDACTED], la autoría del delito de promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros agravada (arts. 117 y 120 inc. "a", Ley 25.871). Argumentó que, con la prueba producida en la instrucción y en la audiencia de debate, quedó acreditado la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de los acusados.

En tal sentido, entendió que los imputados practicaban, a través de sus respectivas funciones, la actividad de reclutar, trasladar, alojar y emplear a mujeres extranjeras –mayormente, provenientes de Paraguay-, con el objetivo de repartirse con ellas las ganancias obtenidas por su trabajo como coperas y alternadoras. Manifestó que tal actuación se hacía aun sabiendo que las chicas tenían una mera residencia temporaria como "turistas", lo cual les impedía ejercer actividades lucrati-

## *Poder Judicial de la Nación*

vas en el país. Agregó que no cabía duda del carácter habitual de ese proceder, dada la extensión y duración de la organización conformada.

En particular, sindicó a [REDACTED] como la organizadora de la actividad, quien se encargaba de conseguir chicas a través de sus contactos en el país vecino y se hacía cargo, con su patrimonio, de todos los gastos que irrogaba su traslado y alojamiento. Destacó, además, que la acusada impartía órdenes de todo tipo a sus consortes de causa.

Respecto de [REDACTED], destacó que era la encargada de los trámites de la organización, amén de tener a su cargo la pensión de [REDACTED] y un poder de actuación plena otorgado por [REDACTED]. Destacó que, conforme la prueba producida, la encartada administraba la contabilidad de las trabajadoras del bar [REDACTED], al cual solía concurrir.

Finalmente, concluyó que [REDACTED] también desempeñaba un rol activo en la actividad de facilitación, ya que era el encargado del bar whitense; teniendo entre sus atribuciones, la contratación de las mujeres y la custodia de las mismas.

En cuanto a la graduación de la pena, no computó eximentes para ninguno de los imputados. Respecto de [REDACTED] ponderó como agravante la existencia de antecedente penal condenatorio, lo cual revelaría un mayor desprecio por la norma penal y haría corresponder la declaración de reincidencia. Por otra parte, en relación a [REDACTED] y a [REDACTED], reconoció un atenuante en la inexistencia de antecedentes penales.

En consecuencia, impetró la pena de cinco (5) años de prisión a [REDACTED] y la pena de tres (3) años



y seis (6) meses de prisión a [REDACTED] y a [REDACTED]. Asimismo, solicitó la imposición -para todos ellos- de las accesorias legales del art. 12 del Código Penal y de las costas del proceso.

**Tercero:** El Sr. Defensor Particular, Dr. Víctor Benamo, pidió la absolución de sus defendidos por considerar que no se hallaba configurado el delito materia de acusación y que, en todo caso, no se había probado la autoría de sus defendidos.

En tal sentido, cuestionó la validez procesal de las declaraciones vertidas en sede policial por las trabajadoras de "[REDACTED]", aduciendo que la valoración de esa prueba subvertiría el derecho de defensa de los acusados. Asimismo, solicitó se prescindiera de los resultados de las escuchas telefónicas, con fundamento en que no se había comprobado pericialmente que las voces al teléfono fueran las de sus defendidos.

Complementariamente, negó que los acusados hubieran realizado la conducta típica aquí juzgada, toda vez que el verdadero dueño del negocio -y por tanto, el único que recibía beneficios del empleo de las ciudadanas extranjeras- era Francisco De Risi. Sostuvo, a tal efecto, que el imputado [REDACTED] era un mero empleado de aquél, no un socio; y que ni [REDACTED] ni [REDACTED] participaban de la explotación de la boíte, toda vez que la primera se lo había alquilado al mentado De Risi años atrás.

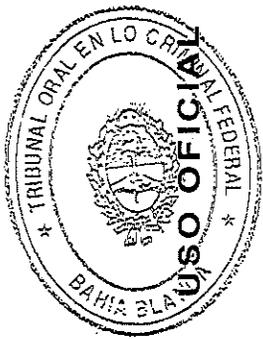
#### Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Con la evidencia incorporada por lectura en la audiencia de debate, esto es: informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1/88, 169/195 y 444; declaraciones testimoniales de: [REDACTED] (fs. 96 y 293), [REDACTED] (fs. 97/vta.

## *Poder Judicial de la Nación*

y 289), [REDACTED] (fs. 100/vta. y 276), [REDACTED] (102/vta. y 275), [REDACTED] (fs. 106 y 290), [REDACTED] (fs. 107/vta. y 278), [REDACTED] (fs. 110/vta. y 288), [REDACTED] (fs. 111/vta. y 274), [REDACTED] (fs. 112/113 y 285/286), [REDACTED] (fs. 114/vta. y 277), [REDACTED] (fs. 116/117 y 291/292), [REDACTED] (fs. 157/158vta.), [REDACTED] (fs. 196/197 y 284) y [REDACTED] (fs. 253); dictamen del señor Fiscal Federal de fs. 124; informes policiales de fs. 148/149vta., 159/168, 198, 200, 210/225, 227/233, 307/324, 358/359, 367/369, 370/376 y 377/399; documentación de fs. 155/156; exhibición de fotografías y filmación de fs. 235/237 y 307/324; actas de procedimiento de fs. 249/251vta., 256/259 y 267/269; inventario de fs. 336/356; resolución del Sr. Juez Federal Subrogante de fs. 404/vta.; declaración indagatoria del co-procesado [REDACTED] [REDACTED] (fs. 436/440) y su acta de defunción de fs. 624; contrato de cesión de derechos de fs. 436; resultado de intervención telefónica de fs. 451/506; informe de Telefónica de Argentina de fs. 645 e informe de Municipalidad de Bahía Blanca de fs. 648; IPP n° 02-00-99743/05 de la Unidad de Fiscal de Investigaciones [REDACTED] del Departamento Judicial de Bahía Blanca sumada a los testimonios prestados en la audiencia de debate por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ha quedado acreditado que en las localidades de Punta Alta e Ingeniero White, durante un período indeterminado y hasta el 23 de marzo de 2008, se promovió y facilitó la permanencia ilegal de extranjeros en la República Argentina.

La causa de marras tuvo su génesis primaria en una averiguación conducida por la Unidad Fiscal de Inves-



tigaciones n° 4 del Departamento Judicial Bahía Blanca bajo el registro IPP 02-00-99743-05, en la cual se hallaba involucrada, entre otras personas, la hoy imputada [REDACTED] y su pareja, [REDACTED].

En el marco de las tareas investigativas ejecutadas, la Unidad de Investigaciones Especiales constató que en las inmediaciones del domicilio de [REDACTED] –donde se suponía que se hallaba escondida [REDACTED]– solía aparcarse una combi marca Fiat modelo Ducato, dominio [REDACTED]. En dichas oportunidades, el conductor del rodado –quien fue identificado como [REDACTED]– ingresaba y egresaba del inmueble con sus propias llaves. Continuándose con el seguimiento del rodado, se constató que todas las noches, cerca de las 21 horas, la camioneta se aparcaba en el domicilio de [REDACTED], de donde salían varias mujeres escoltadas por otro hombre, todas las cuales abordaban la combi. Acto seguido, el vehículo se dirigía hacia Ingeniero White, deteniéndose en la boíte “[REDACTED]”, lugar al que ingresaban las pasajeras. Horas después, cerca de las 06:30 de la mañana, las mujeres eran devueltas al domicilio de [REDACTED]. Finalmente, [REDACTED] retornaba al domicilio de [REDACTED], donde ingresaba con un bolso, el cual dejaba en el inmueble al retirarse minutos después (cf. informe y fotos de fs. 210/225)

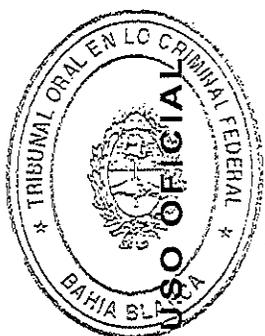
Al mismo tiempo, el informe referido expuso sucintamente los resultados de las escuchas practicadas respecto del abonado telefónico 02932- 433707 –cuyo titular era [REDACTED] y que correspondía al domicilio de [REDACTED]–. A partir de ello, se estableció la existencia de una actividad altamente coordinada para reclutar chicas en Paraguay y trasladarlas hasta Punta

## *Poder Judicial de la Nación*

Alta -vía Clorinda y Buenos Aires- a fin de hacerlas trabajar en "██████████", haciéndose cargo de los gastos de transporte y de la remuneración de los contactos paraguayos, alojándolas en la pensión de Roca n° ██████████ y repartiéndose por mitades las ganancias con las alternadoras o coperas. Asimismo, los informes de fs. 367/369 y 370/376 corroboraron que la organización tenía diversos contactos en el vecino país y que éstos recibían instrucciones directamente desde Punta Alta.

Con el devenir de las tareas investigativas, la Unidad reafirmó su conclusión (informe de fs. 227/233). De dicha actuación surge, asimismo, que desde el domicilio de ██████████ se daban instrucciones a los encargados de "██████████" para mejorar la presentación de las trabajadoras, quienes eran controladas a través de un sistema de cámaras que podían manejarse desde aquel domicilio. También se interceptaron conversaciones telefónicas en las cuales algunas de las mujeres solicitaban a su interlocutora permiso para viajar y adelantos del dinero que les correspondía por el trabajo realizado en la boíte.

En particular, resultaron de trascendental interés algunas de las conversaciones reflejadas en la transcripción de las escuchas telefónicas de fs. 451/506 -en virtud de la intervención de la línea antes referida-. Corresponde aclarar - en vista de lo alegado por el Sr. Defensor Particular respecto de este elemento probatorio que no existe duda respecto a que la voz escuchada en las conversaciones corresponde a ██████████, puesto que el teléfono intervenido era el del domicilio particular de la acusada, donde ésta residía únicamente con sus dos ancianos padres; al mismo tiempo, respecto de los demás acusados, la mención de sus nombres en varios de los diálogos resulta suficien-



te para vincularlos al resultado de las escuchas. Ello así, procede meritarse las conversaciones relevantes:

a) llamada de [REDACTED]

[REDACTED] en la cual le informa que no es seguro abrir el local esa noche porque había serias probabilidades de que se realizara una inspección, a lo cual ésta le contesta que debe abrir igual, aunque solamente con "las nacionales", conviniendo que dejarían a las "del otro lado del charco" fuera, "detrás del cerco" (fs. 452/454);

b) conversación entre [REDACTED]

y [REDACTED] en la cual la primera da instrucciones de no abrir el local hasta que ella dé el aviso; hasta tanto, acuerdan que se quedará "cada una en su casa" y que [REDACTED] llamará con mayores detalles (fs. 454/455);

c) comunicación entre [REDACTED]

[REDACTED] y un masculino, en la cual refieren que una chica va a viajar en los próximos días hacia Punta Alta, pero que demoró dicho traslado porque "necesitaba la cédula" para salir del Paraguay; a lo que la hoy encartada responde que debería ponerse en contacto con Ariel, quien podría facilitarle cédulas porque tiene de reserva; asimismo, [REDACTED] le comunica que ya le envió el dinero para pagar los pasajes de la mujer; finalmente, hablan de otra chica, la que podría ir a Punta Alta a trabajar como doméstica a "[REDACTED]" y a la pensión de [REDACTED] (fs. 457/459);

d) conversación entre [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en ocasión de la cual la primera los instruye de que no apaguen la computadora cuando abandonan el local y también les dice que deberán anotar en un cuaderno el nombre de todas las chicas y, en

## *Poder Judicial de la Nación*

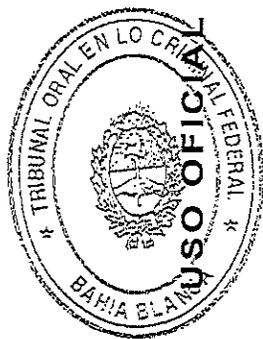
otras columnas, lo que corresponda a la comida y a la limpieza, para no perder la cuenta de lo que lleva ganado y gastado cada chica; acto seguido, charlan sobre una de las jóvenes - [REDACTED] que ha viajado a Buenos Aires, informándole [REDACTED] que le dieron el dinero para el viaje con previa autorización de [REDACTED], que es "la única que sabe" sobre las ganancias y deudas de las mujeres (fs. 460/464);

e) comunicación entre [REDACTED] y otra mujer, en la cual refieren que una de las chicas - [REDACTED] - viajará a Paraguay por vacaciones, prometiendo volver con una joven nueva; también hablan de otra muchacha que estaría pronta a trasladarse a Punta Alta, enviada por [REDACTED] (fs. 466/468);

f) conversación entre [REDACTED] y una mujer, donde éste le explica que hay que tratar con consideración a las chicas del bar porque si no corren el riesgo de que se vayan y entonces se quedarían sin trabajadoras; asimismo, le comenta a su interlocutora que debería aclararle a [REDACTED] que es él quien está a cargo del local (fs. 474/475);

g) llamada a "[REDACTED]" para informar que el circuito cerrado de cámaras había dejado de funcionar; además, se instruye a los encargados que las trabajadoras deberían moverse más por el salón aprovechar que había varios clientes en el bar, que debían incitarlos a tomar copas. Por su parte, del otro lado de la línea, le informan que [REDACTED] estaba en el local (fs. 476/477);

h) diálogo entre una mujer de nombre [REDACTED] -trabajadora de "[REDACTED]" que había viajado a Paraguay con el compromiso de conseguir nuevas alternadoras- y [REDACTED]



██████████, ocasión en la que ésta le informa que ese mismo día le hará el giro de dinero (fs. 478/479);

i) llamada de ██████████ a otras mujeres —entre ellas, la mentada ██████████—, donde analizan la posibilidad de “traer” a algunas chicas nuevas desde Paraguay y mencionan a diferentes contactos que se encargan de ese reclutamiento, detallando que cuando consiguen una nueva trabajadora, ellos le envían a ██████████ un mensaje y ella les gira el dinero de los pasajes y la comisión por el contacto; también comentan que la competencia para conseguir nuevas jóvenes es feroz, pues hay otros locales nocturnos que también van a Paraguay a contratar mujeres. Agregan que muchas veces pagan todos los gastos para traer una chica nueva y ésta se va del trabajo en una semana. Particularmente, en un pasaje de la conversación, la hoy imputada le manifiesta que “no me gusta que andes con otros boliches, si vos tenés 10 mujeres, yo te las compro a las 10” (fs. 479/486);

j) otra conversación entre ██████████ ██████████ y las mujeres anteriores, informándoles aquella que ya compró los pasajes para traer a ██████████ y a las tres chicas nuevas que ésta reclutó, detallando que el colectivo va de Asunción a Retiro a través de ██████████ y que en Buenos Aires deben abordar otro vehículo hasta Punta Alta, donde las va a ir a buscar la ██████████ para llevarlas a “██████████ ██████████”; acto seguido, le ofrece a su interlocutora la suma de 500 pesos fijos por abocarse a conseguir chicas nuevas, más una comisión de 300 pesos por cada trabajadora que envíen. Por último, la incita a instalar un bar allí en Paraguay, lo cual facilitaría la persuasión de chicas para que trabajen en Argentina (fs. 491/496).

## *Poder Judicial de la Nación*

En virtud de los datos colectados, se individualizó a quienes —a priori— serían participantes de esta actividad, entre los que se hallaban los hoy encartados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] —además de [REDACTED], quien fuera también coimputado en esta causa hasta su deceso (cf. acta defunción de fs. 624)-.

A raíz de todo lo actuado, la Dra. Susana G. Calcinelli, titular del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, ordenó una serie de allanamientos simultáneos practicados el 23 de abril de 2008. Entre los inmuebles comprendidos en la medida se encontraban los de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de la ciudad de Punta Alta; así como también el edificio situado en Av. [REDACTED] de la localidad de Ingeniero White, lugar donde funcionaba la boíte "[REDACTED]".

Así las cosas, habiéndose allanado el domicilio de [REDACTED], se detuvo a [REDACTED] y se secuestró variada documentación: cuadernos y papeles con nombres de chicas y cuentas de sumas diarias y mensuales de dinero respecto de ellas, bajo rubros tales como "pasajes", "ropa", "comida", etc., con un resultado global de "DEBE" O "A FAVOR"; tickets de depósito de cuentas bancarias cuyo titular era [REDACTED]; un remito de encomienda a nombre de [REDACTED]; un cuaderno con anotaciones de horarios de entrada y salida de diversas mujeres de las habitaciones; un cuaderno con nombres de chicas y, a su lado, identificación de colectivos y ropa que vestirían al viajar; recibos y facturas varias de servicios e impuestos de "[REDACTED]" y de la pensión de [REDACTED]; una



carpeta titulada "IMPUESTOS [REDACTED]" donde figura toda la documentación detallada y organizada del bar whitense hasta 2007 inclusive, figurando en varios de los papeles los nombres de [REDACTED]; y por último, otra carpeta —esta vez, rotulada "[REDACTED]" con documentación varia sobre éste último lugar (cf. inventario fs. 336/356).

También se halló prueba documental determinante en la morada de [REDACTED], residencia de [REDACTED]. En particular, el personal policial encontró facturas, papeles y resúmenes contables relativos a "[REDACTED]", en uno de los cuales se adjuntaba una nota con la leyenda "[REDACTED]: no te olvides... le desconté a [REDACTED] una copa y 60 p/ negarse a un pase"; así como también varios pasajes de colectivo correspondiente a los tramos Asunción-Retiro o Retiro-Punta Alta, expedidos muchos de ellos a nombre de las chicas que, en simultáneo, fueron halladas trabajando en la boíte de [REDACTED]. Del mismo modo, se secuestraron talonarios de recibos donde se asentaban los pagos de alquileres de [REDACTED], un cuaderno con una lista de inquilinos de esa pensión —casi todas ellas paraguayas—, y numerosísima documentación personal de las chicas que se encontraban trabajando en "[REDACTED]".

Por su parte, durante el procedimiento llevado a cabo en el inmueble de [REDACTED] se identificó a tres ocupantes de la morada, una de las cuales era una joven paraguaya, [REDACTED], quien manifestó ser trabajadora de "[REDACTED]" y residir allí con una prima de la misma nacionalidad, también empleada en el local nocturno. Iniciada la inspección de las habitaciones, se procedió a secuestrar un cuaderno con nombres de varias mujeres y diversos números asociados a ella, con formas propias de contabilidad. A mayor

## *Poder Judicial de la Nación*

abundamiento, se halló un recibo de alquiler de una habitación en ese inmueble, también expedido a favor de la nombrada. Finalmente, se obtuvo numerosa documentación de muchas de las mujeres que simultáneamente fueron halladas en "██████████" y varios pasajes de colectivo, entre ellos uno de fecha septiembre de 2007 a nombre de ██████████, desde Retiro a Bahía Blanca (cf. acta de allanamiento obrante a fs. 249/251).

Paralelamente se practicó el allanamiento al domicilio de calle ██████████, residencia de la acusada ██████████, quien fue hallada en la morada junto con otro individuo. Al iniciarse la inspección del inmueble, ██████████ exhibió a los numerarios una escritura notarial –expedida con fecha 7 de noviembre de 2005 bajo la nomenclatura ██████████ por la cual la nombrada recibía un poder general de administración de ██████████; y otra similar –de fecha 15 de febrero de 2007 y nomenclatura ██████████ por la cual recibía las mismas facultades respecto de ██████████ – pareja de ██████████ también prófugo en la causa tramitada ante la UFI nº 4-. Amén de lo consignado, se secuestró un conjunto de papeles manuscritos donde figuraban planillas mensuales de contabilidad de "██████████" entre 2006 y 2008 y un talonario de recibos de alquiler con diversos nombres en ellos (acta de allanamiento de fs. 267/269).

Por último, conforme el acta obrante a fs. 256/259, personal policial se constituyó en el bar de ██████████ de Ingeniero White. Allí, lo primero que percibieron fue la existencia de la camioneta blanca Fiat Ducato, dominio colocado ██████████, que fuera referida anteriormente. Al ingresar en el edificio, fueron atendidos por ██████████, quien manifestó ser em-



pleado del lugar y desempeñarse en ese momento como encargado. Como primera medida, se procedió a identificar a las mujeres presentes, resultando que catorce de ellas eran de nacionalidad paraguaya, dos de procedencia dominicana y otras dos de origen argentino. Asimismo, se individualizó a cinco masculinos.

Prosiguiendo con el registro, se revisaron las habitaciones sitas en la parte posterior del inmueble, ocasión en la cual una de las mujeres - [REDACTED] - refirió que allí prestaba sus servicios sexuales. En los mencionados ambientes se procedió al secuestro -en lo que aquí interesa- de varios boletos de colectivo de larga distancia, de una libreta propiedad de [REDACTED] donde ésta anotaba las ganancias generadas durante la jornada de trabajo y de un recibo de pago de alquiler en una habitación del inmueble de [REDACTED] de Punta Alta, expedido con fecha 7 de septiembre de 2007, a nombre de aquella. Sumado a ello, en varios de los dormitorios se encontraron numerosos elementos de higiene íntima y preservativos -usados y nuevos-, manifestando [REDACTED] que dichos recintos se usaban para que los parroquianos mantuvieran relaciones sexuales con las mujeres allí presentes y que el mismo local provee los elementos de protección sexual.

Acto seguido se inspeccionó la cocina del local, encontrándose una libreta donde -según explicó [REDACTED]- se anotaba cada vez que alguna de las empleadas ingresaba en alguno de los cuartos con un cliente. Finalmente, debajo de la barra del salón central se encontró una computadora, operada por acceso remoto, que manejaba un circuito cerrado de televisión a través del cual podía observarse todo el local.

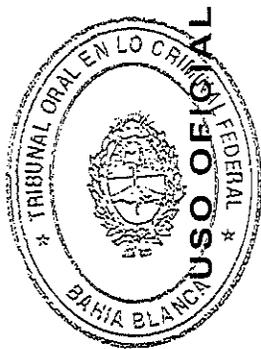
*Poder Judicial de la Nación*

Ante el hallazgo de personas extranjeras, a fin de constatar su situación migratoria y proceder —en su caso— a regularizarla, las mismas fueron trasladadas a la Delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones (cf. declaración testimonial de [REDACTED] a fs. 157/158). En dicha dependencia se labraron las actuaciones obrantes a fs. 1/87, constatándose que por lo menos catorce de las mujeres extranjeras identificadas en "[REDACTED]" —en detalle: [REDACTED]

[REDACTED], revestían la condición de turistas, sin haber iniciado trámites migratorios ulteriores; más aún, algunas de ellas habían excedido el plazo de noventa días por el cual se había autorizado su permanencia en la República Argentina.

Asimismo, al labrarse las actas administrativas referidas, la mayoría de las mujeres declaró que su domicilio de residencia era la pensión de [REDACTED] de la localidad de Punta Alta. A mayor abundamiento, algunas de ellas manifestaron abonar un alquiler mensual por la habitación que ocupaban, mientras que otras refirieron que el lugar les era cedido en forma gratuita por el dueño de [REDACTED]. Finalmente, respecto de este último lugar, las deponentes coincidieron en identificarlo como su lugar de trabajo, detallando que percibían su pago en función de las copas que consumiera el cliente al que ellas acompañaban.

Así las cosas, ante la posible comisión de alguna de las conductas delictivas previstas por la Ley 25.871,



el Delegado local de la Dirección Nacional de Migraciones, Ing. Alejandro Meringer, realizó una presentación ante la Fiscalía Federal nº 1 el día 25 de abril de 2008 (cf. fs. 88), dando lugar a las actuaciones que hoy llegan a conocimiento de este Tribunal.

Llegado este punto y en vista de los elementos probatorios referidos *supra*, no puede sino tenerse por acreditado que en la boite "██████████" de Ingeniero White ejercían actividad laboral varias mujeres extranjeras -ya fuese como "coperas" o bien haciendo "pases" sexuales-; habiéndose comprobado, además, que la gran mayoría de ellas se alojaban en la pensión sita en calle ██████████° ██████████ de Punta Alta o bien en el mismísimo bar de la localidad portuaria, siendo ambas residencias facilitadas por los explotadores de "██████████"; quienes, además, eran parte de un mecanismo destinado a trasladar a las extranjeras desde sus países de origen hasta los sitios mencionados.

Estas conclusiones se refuerzan a poco que se analicen las declaraciones vertidas en autos por algunas de las trabajadoras de "██████████". Testimonios que -pese a las alegaciones del Sr. Defensor Particular en la audiencia- fueron oportunamente incorporadas por lectura con su expresa conformidad, lo cual ya es suficiente para habilitar su consideración como prueba de convencimiento; máxime cuando las versiones de las deponentes fueron coincidentes en todas las ocasiones en que tuvieron oportunidad de declarar, tanto ante la Dirección Nacional de Migraciones como ante la Policía y -especialmente- en sede judicial. Esta postura, que ha sido sostenida desde siempre por este Tribunal, fue ratificada en última oportunidad en la causa nº 1124, caratulado: "ZAMBRANA, Néstor Alberto; DELVALLE, Dora Esperanza; AZCONA VI-

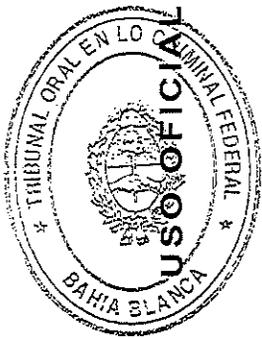
*Poder Judicial de la Nación*

LLALBA, Alicia Alexandra s/ Trata de personas agravada", en circunstancias equiparables a las presentes.

En efecto, la deponente [REDACTED] [REDACTED] quien atendía la barra- afirmó que en el local las chicas trabajaban tomando copas y teniendo relaciones sexuales con los clientes en las habitaciones posteriores del edificio, para luego repartirse las ganancias con los encargados del local. Por su parte, [REDACTED] manifestó que trabajaba en "[REDACTED]" como copera y que -salvo las propinas -se repartía las ganancias por mitades con el propietario del mismo, detallando que el encargado les guardaba el dinero que los clientes les daban y se los entregaba cuando cada trabajadora lo solicitaba; asimismo, agregó que muchas de las chicas vivían en la pensión de [REDACTED] y que a diario las pasaba a buscar una camioneta blanca para llevarlas hasta Ingeniero White.

En idéntico sentido depusieron, a su turno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Por último, la testigo [REDACTED], amén de exponer una versión coincidente con lo relatado, adicionó que la mayoría de sus compañeras de trabajo eran de nacionalidad paraguaya.

Acreditada que se encuentra entonces la existencia de una actividad específicamente dedicada a traer mujeres desde el extranjero -preferentemente Paraguay- para facilitarles luego la permanencia ilegal en la República Argentina mediante la provisión de alojamiento en [REDACTED] y de empleo -con traslado inclui-



do- en "██████████", a fin de repartirse con ellas las ganancias producidas; corresponde ahora determinar la responsabilidad penal que le cabe a cada uno de los imputados.

La imputada ██████████  
██████████ declaró en la audiencia de debate. En esa oportunidad procesal, se desligó de toda responsabilidad en la explotación del bar "██████████", explicando que si bien el edificio es de su propiedad, el fondo de comercio estaba alquilado a ██████████, que era el verdadero titular de la explotación; agregando incluso que antes de éste ya lo había alquilado a otra persona, una mujer dominicana. En sustento de esa aseveración, puso de relieve que existía un contrato de alquiler firmado por ella y por el difunto ██████████. Manifestó ser también la dueña de la Fiat Ducato dominio ██████████ que fuera objeto de seguimientos, pero aclaró que se la había dado en alquiler a ██████████, por lo que ella no la tenía bajo su control. Acto seguido, admitió también ser la propietaria de la pensión de ██████████ ██████████ de Punta Alta; pero también insistió en que ella no se encargaba del manejo del negocio, sino que lo había delegado todo exclusivamente en su persona de confianza, ██████████. Informó, ello no obstante, que el proceder habitual del hotel consistía en anotar los datos de los pasajeros en un Libro obligatorio, pero que ello no implicaba revisar el status migratorio de los clientes, pues se conformaban con la mera exhibición del documento o cédula de identidad. Finalmente, preguntada por las conversaciones interceptadas mediante las escuchas telefónicas obrantes en la causa, refirió que no las reconocía como propias.

Tras analizar los elementos allegados al debate bajo las reglas de la sana crítica y el razonamiento lógico,

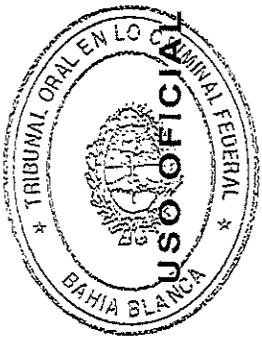
## *Poder Judicial de la Nación*

se entiende que las manifestaciones exculpatorias expuestas por la imputada carecen de todo asidero.

En efecto, las escuchas telefónicas referidas –las cuales, vale recordar, corresponden al domicilio de [REDACTED], inmueble donde se escondía [REDACTED] son determinantes en cuanto a que la nombrada era quien tenía el mando efectivo de “[REDACTED]”. Así, por ejemplo, en ocasión de temerse una inspección en el bar, fue ella quien tuvo la decisión final sobre la apertura o no del mismo y sobre cuáles chicas debían ir a trabajar –“solo las nacionales”- y cuáles debían ser dejadas en su alojamiento –“las del otro lado del charco”-. A esto cabe agregar que la acusada monitoreaba la actividad de la boite a través de un circuito cerrado de cámaras y que, en diversas oportunidades, llamó a los encargados ([REDACTED]) para instruirles dónde debían pararse o qué debían hacer las “coperas”. Asimismo, les mandó que redacten un cuadro para llevar un control organizado de las ganancias y gastos de las trabajadoras. Complementariamente, del tenor de las conversaciones surge sin hesitación alguna que las instrucciones eran dadas por [REDACTED] en tono claramente imperativo, revelando ello una relación de preeminencia sobre el resto de los implicados.

En el mismo sentido orienta la documentación hallada en poder de [REDACTED] en su domicilio, consistente en diversos cuadernos donde se anotaba las ganancias y gastos de las trabajadoras, otro con los horarios de entrada y salida de las habitaciones y una serie de carpetas que contenían recibos, facturas y papeles de “[REDACTED]” y de la pensión de [REDACTED] hasta el 2007 inclusive.

Sumado a ello, se ha probado en forma indubitable que [REDACTED] había montado un mecanismo para



reclutar mujeres en Paraguay con el fin de trasladarlas hasta Punta Alta, dándoles alojamiento en esa localidad y trabajo en "[REDACTED]". Una vez más, las escuchas telefónicas resultan reveladoras de la responsabilidad penal de la encartada; así, se registraron comunicaciones entre la nombrada y sus contactos en Paraguay con el objeto de coordinar los detalles para el traslado y recepción de las jóvenes —en tal sentido, durante el allanamiento se secuestró un cuaderno donde la acusada anotaba el nombre de las chicas, la empresa de transporte y la descripción de su vestimenta, a fin de identificarlas—; así como la contraprestación dineraria que les correspondía por el convencimiento de las mujeres. En particular, la acusada relató —en uno de sus diálogos— que ella pagaba todos los gastos de traslado y alojamiento de las chicas, pero que éstas a veces no duraban siquiera una semana en el trabajo, lo cual le configuraba pérdidas patrimoniales. Además, recomendaba a sus contactos la instalación de un bar para facilitar la contratación de mujeres, llegando a manifestarle a una interlocutora que le "compraría" todas las jóvenes que ésta pudiese conseguirle.

Vale aclarar que la conclusión expuesta no se resiente por la falta de conocimiento que algunas de las trabajadoras de "[REDACTED]" manifestaron respecto de la persona de [REDACTED]. En tal sentido, no debe perderse de vista que la nombrada se hallaba rebelde, con orden de captura de la justicia provincial, por lo cual se había escondido en el domicilio de [REDACTED] y no salía de ese inmueble. Ello así, es entendible que las mujeres extranjeras no la conocieran, toda vez que trataban con las personas de confianza de [REDACTED] —esto es, con [REDACTED]—, pero nunca personalmente con ella, ya que debía mantener en secreto su paradero.

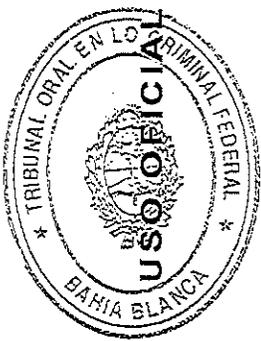
## *Poder Judicial de la Nación*

Para concluir, tampoco resulta óbice el hecho de haber alquilado el local a ██████████ y que éste figurase en diversos documentos municipales, puesto que las constancias analizadas revelan que más allá de la titularidad *de iure* del fondo de comercio, no puede dudarse que ██████████ conservaba el control de facto del mismo, así como de la organización que le proveía las alternadoras.

Por su parte, la encartada ██████████ también optó declarar en la audiencia. Principió aclarando que ella no tenía ninguna relación con "██████████"; su trabajo simplemente consistía en administrar el hospedaje de ██████████, cobrando las tarifas a los huéspedes y haciendo las anotaciones correspondientes en el Libro. Aseguró que era una simple empleada, que no participaba de las ganancias de ██████████, que únicamente percibía su sueldo. Admitió, asimismo, que realizaba trámites tanto en nombre de la hoy coimputada como de ██████████, pero nada de importancia, sólo pago de los servicios y trámites municipales.

No obstante el intento de la acusada por mejorar su delicada situación procesal, la valoración de la prueba producida conduce necesariamente a tener por acreditada su participación responsable en el hecho del cual se la acusa.

En primer lugar, aparece manifiestamente inverosímil su pretendido desconocimiento de la actividad laboral de las chicas alojadas en el hospedaje. En tal sentido, resulta reñido con la lógica que la encargada de un lugar de alojamiento no se percatase de que todas las noches una camioneta pasaba a buscar al grueso de su clientela —todas mujeres extranjeras—, quienes salían escoltadas por un masculino desde el propio edificio a su cargo, para luego retornar bien en-



trada la madrugada. Sumado a ello, la mayoría de las trabajadoras identificadas en "██████████" manifestaron que la habitación que ocupaban en ██████████ les era proveída por el dueño del bar, ██████████, apenas llegaban a Punta Alta desde Paraguay; lo cual denota claramente la existencia de una vinculación entre los responsables del local nocturno y la encargada del hotel.

Aún más reveladoras resultan las conversaciones telefónicas interceptadas en la causa; así, por ejemplo, frente al temor de que se produzca una inspección en "██████████", ██████████ llamó a ██████████ para indicarle que las chicas extranjeras no debían salir hacia el bar hasta que ella no les instruyera al respecto; a mayor aditamento, en una de las llamadas de ██████████ a "██████████", su interlocutor le informa que ██████████ estaba presente en el local. Complementariamente, los informes policiales dan cuenta de que las mujeres alojadas en ██████████ debían pedirle autorización a la hoy encartada para salir de la residencia, haciendo ésta última la pertinente consulta a ██████████

Tampoco caben reservas respecto a que ██████████ desarrollaba tareas trascendentales -principalmente como encargada de la contabilidad y de los trámites bancarios- dentro del procedimiento de reclutamiento y traslado de extranjeras para alojarlas en la pensión de ██████████ -que, vale reiterar, ella misma regenteaba por encargo de ██████████- y emplearlas en "██████████". Así, en uno de los diálogos interceptados, ██████████ manifiesta que en lo relativo a cuestiones de dinero debería consultarse a ██████████), puesto que ella era la única que sabía sobre las ganancias y deudas de las mujeres; también se registró una llamada entre ██████████ y una mujer llamada ██████████ -

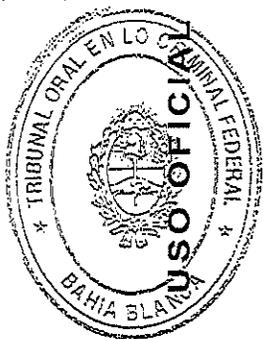
## *Poder Judicial de la Nación*

contacto en Paraguay-, en la cual aquélla le confirmaba que ese mismo día haría el giro de dinero prometido.

Lo antedicho se corrobora a poco que se analice la documentación secuestrada en los diversos allanamientos practicados en Punta Alta. En efecto, [REDACTED] era apoderada de la coimputada [REDACTED] y de su pareja [REDACTED] utilizando dichos poderes para realizar los trámites administrativos y bancarios necesarios para el desarrollo de la actividad ilícita de aquéllos – generalmente, depósitos y giros destinados a los contactos de Paraguay y compra de pasajes de colectivo para trasladar a las mujeres hasta Punta Alta-, con lo cual resulta inverosímil que la acusada desconociera el tenor de la actividad que desarrollaba su mandante. Asimismo, se secuestró en casa de [REDACTED] un conjunto de papeles manuscritos donde figuraban planillas mensuales de contabilidad de “[REDACTED]”, revelando ésta circunstancia su conocimiento y participación en la explotación de ese local.

Finalmente, lo antepuesto se condice con la declaración vertida por [REDACTED] a fs. 102/vta., en la cual la testigo manifestó que a ella la había contratado [REDACTED] quien regenteaba la pensión de [REDACTED] y administraba las ganancias de las chicas que trabajaban en “[REDACTED]”; así como también con la deposición de [REDACTED] a fs. 114/vta.

Por último, el acusado [REDACTED], al igual que sus consortes de causa, declaró en la audiencia de debate. En primer lugar, relató que fue contratado por [REDACTED] para manejar la Fiat Ducato, pero como tenía problemas de visión, su empleador prefirió asignarle tareas en la barra de “[REDACTED]” y



le encargó el manejo de la caja cuando él se ausentase del local. En tal sentido, aseguró que él era un empleado más, que no tenía preeminencia sobre nadie. Finalmente, negó que él tuviese poder alguno para contratar a las mujeres; detalló que esa labor la desarrollaba únicamente [REDACTED] que era también quien se encargaba de la documentación de las trabajadoras.

Llegado este punto, el Tribunal no puede sino concluir que se ha acreditado la responsabilidad penal de [REDACTED] en la presente causa. En efecto, el acusado desempeñaba un rol activo dentro de la organización, siendo el encargado del bar "[REDACTED]" y el responsable del manejo de la caja y del reparto del dinero con las trabajadoras.

Ello queda suficientemente demostrado a partir del acta de allanamiento, ocasión en la cual el acusado se presentó a sí mismo como el "encargado" del local y describió detalladamente la operatoria laboral que se desarrollaba en el lugar, exhibiendo incluso un libro de registro de "pases" que él mismo llevaba. Asimismo, todas las alternadoras y coperas de la boite coincidieron en identificarlo como el responsable de la caja de "[REDACTED]", a quien le entregaban el dinero que obtenían de sus clientes y quien, a su vez, luego practicaba el reparto en efectivo de las ganancias con ellas, quedándose con la mitad del producido. Finalmente, el propio [REDACTED] manifestó —en su declaración indagatoria, que posteriormente fuera agregada por lectura— que el real encargado de contratar y controlar a las chicas en "[REDACTED]" era precisamente [REDACTED].

Complementariamente, no pueden perderse de vista las conversaciones telefónicas aprehendidas; en

## *Poder Judicial de la Nación*

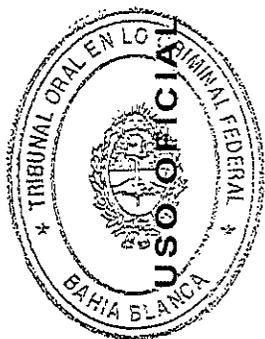
una de ellas, [REDACTED] -junto con [REDACTED] recibe instrucciones de [REDACTED] respecto de la organización de las chicas; mientras que en otra - aquella referida a la posible inspección de autoridades- la nombrada le dice a [REDACTED] que deje a las chicas en la pensión hasta tanto [REDACTED] le avise que no hay peligro y puedan llevarlas a "[REDACTED]".

**Segundo:** La Sra. representante del Ministerio Público, coincidiendo con la calificación dada por el Sr. Fiscal de Instrucción, solicitó que se encuadren las acciones endilgadas a [REDACTED] a [REDACTED] y a [REDACTED] como "promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros" en los términos de los arts. 117 y 120 inc. a) de la Ley 25.871.

El Tribunal entiende que la conducta aquí juzgada encuadra en la figura impetrada por la Fiscalía.

Ciertamente, en el *sub lite* se ha demostrado la existencia de irregularidades migratorias respecto de varias de las femeninas identificadas en "[REDACTED]". En efecto, algunas de ellas habían excedido los términos temporales de la residencia temporaria otorgada -v.g., [REDACTED]; en tanto que todas habían violado la prohibición de trabajo ínsita a su condición de "turistas" dispuesta por el art. 52 de la Ley de Migraciones. Como consecuencia de esta situación, manifiestamente contraria a la normativa específica de la materia, la permanencia de las mujeres en el país debe ser reputada como ilegal.

En este contexto, y tal como ha quedado sobradamente demostrado *supra*, los imputados colaboraron activamente en la ilegalidad referida, cada uno desde un rol diferente dentro de la organización que conformaban. Por un lado, promovieron dicha si-



tuación mediante la contratación y transporte, a su costa, de las mujeres paraguayas desde su tierra natal hasta Punta Alta; por el otro, facilitaron esa permanencia otorgándoles un trabajo en la boíte "██████████" y facilitándoles alojamiento en la pensión de ██████████ de Punta Alta, ya fuese gratuitamente o a un precio irrisorio. Todo ello, únicamente con el móvil de obtener beneficios económicos mediante la participación en las ganancias que las jóvenes obtenían de sus clientes en el bar de Ingeniero White.

Finalmente, el Tribunal entiende que corresponde la aplicación del agravante por actividad habitual del art. 120 inc. a) de la Ley 25.871, puesto que todo el plexo probatorio revela la existencia de una extensa y compleja organización -con incontrovertibles visos de permanencia e intenciones de continuación en el tiempo, que incluso ameritaba la existencia de contabilidad específica del negocio- que se dedicaba al convencimiento, traslado, alojamiento y empleo de las mujeres extranjeras con el fin de obtener ganancias pecuniarias regulares.

**Tercero:** A los efectos de graduar las penas no se advierte la existencia de eximentes para ninguno de los imputados.

Respecto de ██████████ es computable como agravante su calidad de reincidente, en vista de la condena dictada por el Tribunal Criminal nº 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca (fs. 650/653).

Por su parte, en relación a ██████████ y a ██████████, ha de reconocerse como atenuante la inexistencia de antecedentes penales (fs. 611/614).

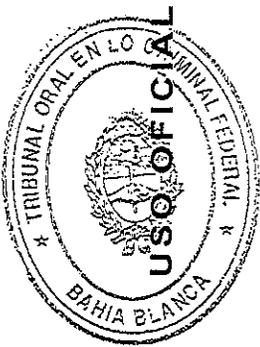
Por todo lo expuesto en el Acuerdo que antecede y lo normado en los arts. 398; 399; 403 y 530 del Código Procesal

*Poder Judicial de la Nación*

Penal de la Nación, el Tribunal:

**FALLA:**

**1ro.) CONDENANDO** a [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de **promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros agravada** (arts. 117 y 120 inc. "a" de Ley 25.871), como constatado el día 23 de abril de 2008 en la localidad de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires; con más las accesorias legales de **inhabilitación absoluta por el término de la condena y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. CON COSTAS** (arts. 12; 24; 29 inc. 3º; 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 117 y 120 inc. a), Ley 25.871; 399 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).



**2do.) CONDENANDO** a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de **promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros agravada** (arts. 117 y 120 inc. "a" de Ley 25.871), como constatado el día 23 de abril de 2008 en la localidad de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires; dejándose en suspenso la pena privativa de la libertad impuesta, en virtud de que, tratándose de primera condena a prisión, concurren las condiciones exigidas a tal fin por el art. 26 del Código Penal, tal como se explicitara en el considerando Tercero de este pronunciamiento. **CON COSTAS** (arts. 24; 26; 29

inc. 3º; 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 117 y 120 inc. a), Ley 25.871; 399 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**3ro.) IMPONIENDO**, como regla de conducta a observar por los condenados [REDACTED] y [REDACTED], durante el término de **DOS (2) AÑOS** la de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, bajo apercibimiento que, de no cumplirse con la regla impuesta, el Tribunal no computará como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si los condenados persistieren o reiteraren el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la pena y deberán entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia (art. 27 bis del Código Penal).

**4to.) REGULANDO** los honorarios profesionales del Sr. Codefensor Particular, Dr. Víctor BENAMO en la suma de PESOS SEIS MIL (\$6.000,00) por la labor desarrollada en la presente causa (arts. 6; 8; 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

**5to.) REGULANDO** los honorarios profesionales del Sr. Codefensor Particular, Dr. Fernando Adrián BARTOLUCCI en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00) por la labor desarrollada en la presente causa (arts. 6; 8; 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).-

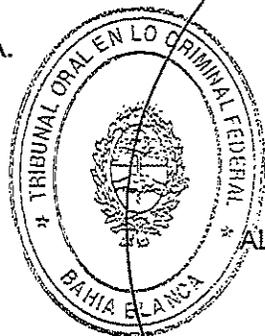
**6to.) HACER** saber a los letrados intervinientes que deberán acreditar en el expediente las normativas previsionales, en los términos de la Res. 484/2010 del Consejo de la Magistratura de la Nación (B.O. 2/12/2010).

**7mo.) DISPONIENDO** la inmediata devolución de la IPP n° 02-00-99743/05 y sus efectos secuestrados, remitidos "ad effectum videndi et

*Poder Judicial de la Nación*

probandi", a la Unidad de Investigación Fiscal nº 11 del Departamento Judicial de Bahía Blanca de esta ciudad.

Para la notificación, **PROCÉDASE A SU LECTURA**, comuníquese, póngase en conocimiento de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Acordada 15/13 C.S.J.N.), resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase, hágase saber y archívense los autos (art. 400 C.P.P.N.).- FDO: GUSTAVO ARTURO DUPRAT. RAUL H. FERNÁNDEZ OROZCO. JUAN LEOPOLDO VELÁZQUEZ. ANTE MI: ALEJANDRO C. ROMERO. SECRETARIO DE CÁMARA.



ALEJANDRO C. ROMERO  
Secretario de Cámara

ES COPIA

USO OFICIAL

